



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de 2024.

Revisado lo acontecido, se deja constancia que, elaborado el TRASLADO No. 35 publicado el 11 de enero de 2024, el archivo correspondiente no quedó cargado en el micrositio web de este despacho judicial.

Por lo anterior, se procederá a publicar nuevamente el Traslado correspondiente a la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito propuestas por la demandada en reconvención SANDRA PATRICIA MARÍN NAVARRO dentro del proceso Rad. 76001310300820210011300.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Bonilla Orobio

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 08

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7de5f3d28bcd121d6b8cc067f66b64b4aa8bc397a053ead759a7bb2e9f89d15**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

De la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones de mérito propuestas por la demandada **SANDRA PATRICIA MARÍN NAVARRO** a través de apoderado judicial a la parte contraria, por el término de CINCO (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 370 ibidem. Se fija en lista de traslado No. 002 de fecha 07/02/2024 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La secretaria,

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

05

Firmado Por:

Paola Andrea Bonilla Orobio

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 08

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc4c3b7d00c85126a2747d04abb6f95621876a54557245bfb3c324ea70790ee**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALLEGO CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE RENCONVENCION RAD 2021-00113-00

AV

ADRIANO HURTADO VELEZ <hs.asesores@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 13:41



Responder a todos



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CONTESTACION DEMANDA.pdf

812 KB



PODER Y DEMANDA RECONVENCION.pdf

1 MB



CARATULA RECONVENCION.pdf

51 KB



ANEXOS RECONVENCION.pdf

9 MB



COMUNICACION DEMANDADO.pdf

95 KB



5 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

De la manera más respetuosa, me permito anexar contestación de demanda y demanda de reconvencion.

Cordialmente

ADRIANO HURTADO VELEZ

ABOGADO

CELULAR 3103905957

FIJO 3950979

CARRERA 8 NRO. 9 - 68 OFICINA 406

CALI - COLOMBIA



SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION Nro. 76001-31-03-008-2021-00113-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE._ JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA
DEMANDADA._ SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

ADRIANO HURTADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía numero 14.9*65.827 expedida en Cali, Abogado en ejercicio, facultado mediante la tarjeta profesional numero 23.718 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO**, demandada en el proceso de la referencia, manifiesto a Ud., que me **NOTIFICO DE LA DEMANDA** y procedo a **CONTESTARLA** los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO._ ES CIERTO.

AL SEGUNDO._ Es CIERTO, Conforme el documento que obra en autos.

AL TERCERO._ ES CIERTO en cuanto a la fecha de adquisicion de los inmuebles, hecho contenido en las escrituras públicas que se aportaron al proceso.

AL CUARTO._ CIERTO y AGREGO._ La señora SANDRA PATRICIA MARIN, quien detenta el inmueble a titulo de POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑA, desde el año 2000, ha pagado impuestos por un valor total de **\$12.558.695**, distribuidos asi: por Megaobras o Valorizacion (\$2.668.566.00) por concepto de impuesto predial de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 la suma de **\$9.890.129.00._**

Los impuestos correspondientes a los años 2005 a 2012 ya fueron pagados por la señora SANDRA MARIN, en la vigencia correspondiente pero los recibos se le perdieron._ Por falta de dinero la demandada no ha podido pagar las vigencias de los

Desde el año 2000 a la fecha, el señor JULIANO HUMBERTO TORRES no ha mostrado interés por la situación Fiscal o de cualquier orden del apartamento, ni en forma directa, ni por interpuesta persona.

AL QUINTO._ NO ES CIERTO que por el hecho de encontrarse privado de la libertad no haya podido recibir los inmuebles; porque en ningún momento y por ningún medio los ha reclamado y la señora SANDRA PATRICIA MARIN, quien siempre los ha tenido en calidad de Poseedora con Animo de Señora y Dueña, **NO le ofreció por ningún medio entregárselos.**



Para estos efectos, es conveniente precisar que el señor JULIANO H. TORRES en el año 2000 viajó a los ESTADOS Unidos y en ese mismo año fue capturado y sometido a PRISION INTRAMURAL, condenado a cinco años de Prisión.

En el año 2005 regresa al País y efectúa una irregular liquidación de la sociedad Conyugal mediante Conciliación prejudicial en la que no incluye los inmuebles. Se afirma irregular porque la Abogada que realizó el acto, por ser prima del demandante en la horas de la noche en la casa de la señora YESSENIA TORRES hermana de Juliano Torres le hizo firmar el documento sin dejárselo leer ni explicarle el contenido y los alcances y no le dio copia.

En Junio de 2005, el señor JULIANO TORRES viaja nuevamente a Estados Unidos y tres meses después fue capturado, sometido a prisión y posteriormente fue CONDENADO al parecer por NARCOTRAFICO a veinte (20) años de PRISION, y permaneció en esa condición por espacio de mas de 13 años, hasta el año 2017 fecha en la que logró la libertad por Perdón Presidencial.

Durante todo ese tiempo el señor JULIANO H. TORRES, no se comunicó telefónicamente con la señora SANDRA MARIN, y como es lógico inferir no le hizo ningún requerimientos respecto del Apartamento y Garaje.

Cabe señalar que su hijo REMDOLL HUMBERTO TORRES MARIN tenía para entonces un año de edad y jamás se comunicó con el telefónicamente y no lo ha hecho después de salir de la cárcel; es mas, NO LO CONOCE físicamente, pese a la insistencia de la señora SANDRA MARIN. _ Por esa razón se le inició un proceso de alimentos que cursó en el Juzgado cuarto de Familia de Cali, por el que tiene una deuda superior a los OCHENTA MILLONES (\$80.000.0000.00) de Pesos y por el que esta embargado el apartamento.

El señor JULIANO H. TORRES, antes de esta demanda, NUNCA ha formulado a la Señora SANDRA MARIN, reclamación respecto del Apartamento y Garaje, NI telefónicamente, ni por otro medio. Fue en el año 2019 que la señora SANDRA MARIN se comunicó con él telefónicamente y hablaron sobre la deuda que por concepto de ALIMENTOS esta pendiente de pago cuya prueba reposa en el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE CALI, en el que cursó un proceso de ALIMENTOS, por el cual se embargó el apartamento._

El señor JULIANO H. TORRES, no mostró ningún interés por el pago de alimentos y por el contrario optó por presentar esta demanda.

AL SEXTO._ NO ES CIERTO que la señora SANDRA PATRICIA MARIN y su hijo REMDOLL HUMBERTO, quedaron en calidad de meros tenedores del apartamento.

La señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO asumió la condición de POSEEDORA REAL Y MATERIAL CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA de los inmuebles desde el año 2000, toda vez que la pareja se había separado de hecho desde diciembre de 1.999, y ella había asumido los todos los gastos de mantenimiento del apartamento.



Cuando el señor JULIANO H. TORRES viajó a Estados Unidos no realizó con ella ningún acuerdo respecto de la tenencia del inmueble, ni verbal y menos escrito.

La señora SANDRA MARIN asumió la condición de POSEEDORA REAL Y MATERIAL CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, de los inmuebles desde Enero del año 2000; por ello ha pagado de su propio pecunio las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del Apartamento, y se encuentra a paz y salvo a junio de 2021; ha pagado impuestos, servicios de Energía, Acueducto y GAS NATURAL y ha realizado remodelación total de la cocina, baños, cielo raso del apartamento y otras mejoras por un valor superior a los OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$85.000.000.00) Millones de Pesos, como se dirá mas adelante.

AL SEPTIMO._ NO ES CIERTO._ Y AGREGO: Se reitera que el señor JULIANO H. TORRES, antes de esta demanda, NUNCA ha formulado reclamación respecto del Apartamento ni Telefónica, ni por ningún otro medio,

La conversación telefónica sostenida fue en el año 2019 y lo fue respecto de la deuda que por concepto de alimentos tiene el demandante para con su hijo REMDOLL HUMBERTO._

La Señora SANDRA PATRICIA MARIN siempre ha considerado que ha tenido y tiene la calidad de POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, por haberse ocupado del apartamento durante mas de 20 años; ha dispuesto de él como su domicilio particular con exclusión de otras personas, lo ha utilizado a su saber y entender y ha realizado mejoras útiles como remodelación de cocina, baños, pisos, cielo raso y haber pagado impuestos municipales de Predial y complementarios y Valorización y las cuotas ordinarias y extraordinarias de la administración del apartamento 202.y Garaje 202Y.

AL OCTAVO._ ES CIERTO.

AL NOVENO._ Se desconoce si el demandante fijó su residencia en New-york, y NO ES CIERTO que haya formulado antes reclamación del apartamento, puesto que apenas lo hace mediante esta demanda y la señora SANDRA MARIN a través de la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION (Caducidad) que se formula mas adelante, se OPONE a la REIVINDICACION, además de interponer como DEMANDA DE RECONVENCION, la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a que se declaren a favor del demandante las pretensiones incoadas, enunciadas como "DECLARACIONES", petición que fundamentaré con las excepciones que mas adelante formularé.

A LAS PRUEBAS

Me opongo a que se le conceda valor probatorio a favor del demandante, a los documentos enunciados como Paz y Salvo de megaobras de las matriculas inmobiliaria nro. 370-362709 y 370-362699, en razón a que él NO PAGO el valor de esa contribución, dado que el valor correspondiente, la suma de DOS MILLONES



SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$2.688.355), lo pago la señora SANDRA MARIN en el año 2014 como se demuestra con la factura 000029589029 del 30 de Junio de 2016 y los Paz y Salvos expedidos en el año 2014 y 2016 respectivamente

EXCEPCIONES DE MERITO

1):_ DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION._

Formulo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION, establecida en el artículo 2535 del Código Civil, que dice:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su vez, el artículo 2536 modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8 establece:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”.

En efecto, al presentarse esta demanda en el mes de Junio de 2021, se ha producido el fenómeno de la PRESCRIPCION la que ha dado origen a la CADUCIDAD de la ACCION._

En el caso de autos, se trata como lo menciona el referido artículo 2536 de una ACCION ORDINARIA, la que hoy se denomina PROCESO VERBAL DECLARATIVO, conforme el título I Capítulo I artículos 378 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón a que el término para la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO es de Diez (10) años, el mismo tiempo cuenta para alegar a título de EXCEPCION la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

La situación fáctica que se plantea es la de que la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, EJERCE la POSESION CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA de los bienes objeto de la Litis, -Apartamento 202 y Garaje 202Y del Edificio YESSENIA, desde el mes de Enero de 2000, y toda vez que estamos en el año 2021, han transcurrido 20 años y siete meses a favor de la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la demandada y para el demandante, ha operado la CADUCIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA, puesto que tenía hasta el año 2010 para incoar esta acción que propone en el año 2021.

Al contestar el Hecho Séptimo de la demanda, se manifestó que la señora SANDRA PATRICIA MARIN y su hijo REMDOLL HUMBERTO, NO quedaron en calidad de meros tenedores del apartamento, por cuanto el señor JULIANO H. TORRES al viajar a Estados Unidos en el año 2000 y en el 2005 como se explicó antes, no realizó con ella ningún acuerdo respecto de la tenencia del inmueble, ni verbal y menos escrito.



La señora SANDRA MARIN asumió la actitud de POSEEDORA REAL Y MATERIAL CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, se reitera, desde el mes de Enero del 2000 por ello ha pagado de su propio pecunio las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y se encuentra a paz y salvo a junio de 2021 por este concepto; ha pagado los impuestos de Predial y Complementarios y de Valorización (Megaobras), los servicios de Energía, Acueducto y GAS NATURAL y ha realizado remodelación total de la cocina, baños, cielo raso del apartamento por un valor superior a los OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$85.000.000.00) Millones de Pesos.

2):_ EXCEPCION DE NO HABER EJERCIDO LA POSESION DEL APARTAMENTO Y GARAJE POR PARTE DEL SEÑOR JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA DESDE EL AÑO 2000 Y DE NO HABER REALIZADO NINGUN ACTO DE SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA SANDRA PATRICIA MARIN; ASI COMO QUE TAMPOCO REALIZO PAGO DE LA ADMINISTRACION NI DE IMPUESTOS NI REALIZO NINGUNA MEJORA..

Sustento la Excepcion en los siguientes términos:

Al contestar la demanda, se dijo en el Hecho Quinto:

Es conveniente precisar que el señor JULIANO H. TORRES en el año 2000 viajo a los ESTADOS Unidos y en ese mismo año fue capturado y sometido a PRISION INTRAMURAL, por cinco (05) años. Regreso a Colombia en Mayo de 2005, y la única acción relacionada con la señora SANDRA P. MARIN, fue la de firmar una irregular LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que no incluyó el Apartamento.

En ese documento ni en ningún otro hace referencia alguna a la tenencia del apartamento.

Para la época citada, mayo de 2005, escasamente estuvo en el país un mes y no hizo uso del apartamento, puesto que no visitó en el a su hijo.

En Junio de 2005, viaja nuevamente a los estados Unidos y es capturado, sometido a prisión y posteriormente condenado a veinte años de Prision, situación en la que permanece durante trece (13) años, hasta el 2017.

Durante todo ese tiempo (13 años) el señor JULIANO H. TORRES, no se comunicó telefónicamente con la señora SANDRA MARIN, pudiendo hacerlo, para hacerle prevenciones y/o requerimientos respecto del Apartamento y Garaje; lo que no era necesario por cuanto ella desde Enero del año 2000 había asumido la condición de POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA.

Cabe señalar que su hijo REMDOLL HUMBERTO TORRES MARIN tenía para entonces un año de edad y jamás se comunicó con el telefónicamente y no lo ha hecho después de salir de la cárcel; es mas, NO LO CONOCE físicamente, pese a la insistencia de la señora SANDRA MARIN . _ Por esa razón se le inició un proceso de alimentos que cursó en el Juzgado cuarto de Familia de Cali, por el que tiene una deuda superior a los OCHENTA MILLONES (\$80.000.0000.00) de Pesos y por el que esta embargado el apartamento.



El señor JULIANO H. TORRES, antes de esta demanda, NUNCA ha formulado a la Señora SANDRA MARIN, reclamación respecto del Apartamento y Garaje, ni telefónicamente, ni por ningún otro medio. Fue en el año 2019 que la señora SANDRA MARIN se comunicó con él telefónicamente y hablaron sobre la deuda que por concepto de ALIMENTOS esta pendiente de pago cuya prueba reposa en el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE CALI, por el cual se embargó el apartamento._

El señor JULIANO H. TORRES, no mostró ningún interés por el pago de alimentos como tampoco por la situación del apartamento y por el contrario optó por presentar esta demanda.

Desde el año 2000 y hasta la fecha, el señor JULIANO H. TORRES no ha regresado al Pais, a ejercer ni reclamar la Posesion de los predios ni personal ni por interpuesta persona.

El señor JULIANO H. TORRES, no ha realizado en todo este tiempo, Veinte (20) años, pago alguno por ningún concepto (administración, impuestos, mantenimiento), respecto del apartamento y Garaje objeto de la litis ni personalmente ni por interpuesta persona

El supuestos pago de impuesto al que se refiere en el HECHO QUINTO por concepto de impuesto y por el que presenta un Paz y Salvo que corresponde a VALORIZACION (Megaobras), no lo realizó él; ese documento se obtiene vía internet, sin necesidad de pagar. Ese pago lo realizó la señora SANDRA P. MARIN y como prueba se aporta el recibo de pago del 20 de Junio del año 2016 y el Paz y Salvo expedido en esa época.

El Paz y Salvo que presentó se obtiene via internet, por el simple hecho de estar el inmueble a Paz y Salvo por ese concepto

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez, tener como prueba documentales los siguientes documentos:

1):_ Paz y salvo expedido por la administración del Edificio Yessenia PROPIEDAD HORIZONTAL, en el que certifican que el apartamento 202 esta a paz y Salvo por concepto de Administración hasta Junio 30 de 2021.

3):_ Factura nro. 00029589029 de la Secretaria de Infraestructura Vial y Valorización en la que consta el pago de la suma de \$2.688.355.00 Pesos por concepto de Valorización (Megaobras).

4):_ Paz y Salvo por Valorización (Cancelación de Gravamen) del Apartamento 202 expedido el 20 de Junio de 2016.

5):_ Paz y Salvo de Valorización (Cancelación de Gravamen) del Garaje 202Y Carrera 57 nro. 4-15 Matricula nro. 370-362699 expedido el 03 de Febrero de 2014.



6):_ Factura de Impuesto Predial nro. 000029589241 de Junio 20 de 2016, por valor de \$6.509.539 con timbre de pago del Banco de Occidente.

7):_ Factura de Impuesto predial nro.00036098489 de 2017-04-28 por valor de \$3.380.590 con timbre de pago en el Banco de Occidenmte

8):_ Tabulado de Cobro de impuesto Predial del año 2021 del Apto 202 avaluado en \$230.018.000.oo, con deuda por valor de \$31.331.568.oo

9).- Tabulado de Cobro de Impuesto predial del año 2021 del Garaje 202Y avaluado en \$7.210.000.oo con deuda por valor de \$1.969.355.oo

10):_ Factura nro. 828619 expedida por INTEGRALES COLOMBIA S.A.S., por valor de \$1562.000, por concepto de artículos de cocina integral.

11):_ Recibo de Caja nro. 09999 de COCICENTER por concepto de fabricación de Cocina Integral, por valor de CUATRO MILLONES (\$4.000.000.oo) de Pesos

12):_ Recibo de caja de nro. 0645 de COCICENTER por fabricación de COCINA INTEGRAL por valor de TRES MILLONES (\$3.000.000.oo) de Pesos.

13):_ Factura de venta nro. 0293 de ELECTROILUMINACIONES KARLA por valor de \$190.000.oo

14):_ Factura nro. 0257 de Abril 28 de 2017 expedida por ELECTROILUMINACIONES KARLA, por valor de \$814.600.oo

15):_ Factura de VENTA nro. 0266 de mayo 04 de 2017 de ELECTROILUMINACIONES KARLA por valor de \$135.000.oo

16):_ Factura de Venta nro. 0253 de mayo 08 de 2017 de FERRETERIA LA FE por valor de \$105.000.oo

17):_ Factura de Venta nro. 382792 de Mayo 05 de 2017 de DON LEON –Ferreteria y materiales para la Construcción por valor de \$368.000.oo

18):_ Factura de Venta nro. 374920 del 13 de 03 de 2017 expedida por DON LEON Ferreteria y materiales para la construcción por valor de \$790.700.oo.

19):_Factura de venta nro. 374921 del 13 de 03 e 2017 expedida por DON LEON Ferreteria por valor de \$173.100.

20):_Factura de Venta nro. 374922 DEL 13 DE 03 DE 2017 expedida por DON LEON Ferreteria por valor de 194.850.

21):_ Factura d Venta nro. 374924 del 13 de 03 de 2017 expedida por DON LEON Ferreterias, por valor de \$183.000.oo

22):_ Factura nro. 378812 del 06 -04-2017 expedida por DON LEON Ferreteria por valor de \$254.800.oo



23):_ Factura nro. 377861 del 31 de 03 de 2017 expedida por DON LEON FERRETERIA por valor de \$638.000.oo

24):_ Facturas nro. 829380 del 28 de Abril de 2017 por \$1.230.001; 51-5104705 del 20 de Abril de 2017 por valor de \$2.188.549 y 51-5104762 por \$1.729.341.oo expedidas por CERAMICA ITALIA

25):_ Factura de Abril 19 de 2017 expedida por AAAGRANCOLOMBIANA DE ALUMINIOS S.A.S., por suministro y fabricacion de Puertas eléctricas por valor de CINCO MILLONES (\$5.000.000.oo) de Pesos.

26):_ Factura nro. 977 de Abril 26 de 2017 expedida por FERRETERIA KIKOS por valor de \$600.000.oo.

27):_ Factura nro. 244054 de Mayo 02 de 2017 expedida por FERRETERIA CAÑAVERALEJO POR VALOR DE \$65.400.oo

28):_ Factura nro. 4850 de Mayo 02 de 2017 expedida por FERROCOMPRESOPRES por valor de \$172.000.oo

29):_ Facturas nro. 3701-2130998 de Marzo 14 de 2017 por valor de \$305.000.oo; 3701-2135189 por valor de \$212.400.01; 3701-2136509 por valor de \$1.961.640 y 3701-2138745 por valor de \$387.200, expedidas por HIPERCENTRO CORONA.

29):_ Dinero pagado al señor LUIS EDUARDO MARTINEZ por concepto de mano de obra –remodelación total de la cocina-pisos, paredes etc, relacionados en seis cuentas de cobro por valor total de \$15.700.000.oo pesos.

30):_ Dos ordenes de trabajo de Gases de Occidente por valor d \$482.000.oo y \$277.150.oo de modificación de la red interna de gas del Apartamento.

31):_ Valor Pagado al señor Gustavo Adolfo Niño (\$1.227.480.oo) por concepto de venta e instalación de cámaras en el apartamento.

32):_ Recibos con fecha por valor de \$780.000.oo y \$280.000.oo por concepto de Pintura del Apartamento y arreglos varios en el apartamento.

33):_ Factura de servicios públicos que corresponde al apartamento 202, por valor e \$318.612, del mes de Junio de 2021, con el timbre de pago de Gane de Cosmocentro.

34).- Factura nro. 1130104984 del 06 de Mayo de 2021 por valor de \$281.341 emitida por GASES DE OCCIDENTE.

35):_ Factura electrónica de Movistar por servicios HOGAR a nombre del Joven REMDOLL HUMBERTO TORRES MARIN (Hijo) por \$136.000.oo del mes de Junio de 2021.

36):_ En dos folios, copia de la Conciliacion Prejudicial realizada el 04 de Mayo de 2005



INTERROGATORIO DE PARTE._

Sírvase señor Juez, hacer comparecer a su despacho al señor JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA, de condiciones civiles y domicilio conocidas en autos, demandante en el Proceso, para que bajo la gravedad del Juramento absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formule en el acto de la audiencia previamente fijada para ello.

OBJETO._ Pretendo demostrar los hechos narrados en la contestación de la demanda, referidos a que él en los últimos 16 años no ha ejercido la Posesión del Bien, así como tampoco la ha reclamado por medio alguno.

TESTIMONIALES

a):_ Sírvase señor Juez, hacer comparecer a su despacho a la señora YADIRA ALEXANDRA OBANDO VELAZCO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 55.181.740_ domiciliada y residente en esta ciudad, en la carrera 54 nro. 1-A-51 Apto 10-A. para que bajo la gravedad del juramento de respuesta al cuestionario que verbalmente o por escrito le formularé en la audiencia previamente señalada para ello.

La testigo recibe notificaciones en el correo alexandrao16@hotmail.com

OBJETO._ Pretendo demostrar que la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, ejerce la Posesión Real y Material con Animo de Señor y Dueña del Apartamento 202 y Garaje 202Y del edificio Yessenia desde Junio de 2005.

b):_ Sírvase señor Juez, hacer comparecer a su despacho a la señora JACKELINE ALEXANDRA ARIAS PERAFAN mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.130.602.514 domiciliada y residente en esta ciudad, en la Calle 4 nro. 39-25 para que bajo la gravedad del juramento le de respuesta al cuestionario que verbalmente o por escrito le formularé en la audiencia previamente señalada para ello.

La testigo recibe notificaciones en el correo jackeline.arias12@hotmail.com.

OBJETO._ Pretendo demostrar que la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, ejerce la Posesión Real y Material con Animo de Señor y Dueña del Apartamento 202 y Garaje 202Y del edificio Yesenia desde Junio de 2005

b):_ Sírvase señor Juez, hacer comparecer a su despacho a la señora SALLY ELIANA AGUIRRE mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.889.956 domiciliada y residente en esta ciudad, en la carrera 57 nro. 4-15 apto 102 para que bajo la gravedad del juramento de respuesta al cuestionario que verbalmente o por escrito le formularé en la audiencia previamente señalada para ello.

La testigo recibe notificaciones en el correo sallyamericana@gmail.com



OBJETO. Pretendo demostrar que la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, ejerce la Posesión Real y Material con Animo de Señor y Dueña del Apartamento 202 y Garaje 202Y del edificio Yessenia desde Junio de 2005

b):_ Sírvase señor Juez, hacer comparecer a su despacho al señor ARICK MIGUEL CUESTA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 94.535.249 domiciliado y residente en esta ciudad, en la carrera 53 nro. 6-A-32, para que bajo la gravedad del juramento de respuesta al cuestionario que verbalmente o por escrito le formularé en la audiencia previamente señalada para ello.

El testigo recibe notificaciones en el correo: conceptosdelacuesta@gmail.com

OBJETO. Pretendo demostrar que la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, ejerce la Posesión Real y Material con Animo de Señor y Dueña del Apartamento 202 y Garaje 202Y del edificio Yesenia desde Junio de 2005

ANEXOS

- a)._ Poder para actuar.
- b).- Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional.
- c).- Constancia de la empresa Pronto Envios de la remisión de la contestación de la demanda al correo electronico del demandante.
- d).- Demanda de RECONVENCION.

NOTIFICACIONES DE LAS PARTES

La señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO.

DIRECCION FISICA._ Carrera 57 nro. 4-15 Apto 202 Edificio Yesenia de Cali.
DIRECCION ELECTRONICA.-

EL DEMANDANTE:
DIRECCION ELECTRONICA : julianohtorres@gmail.com

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS DE LOS TESTIGOS:

YADIRA ALEXANDRA OBANDO VELAZCO
DIRECCION FISICA:
DIRECCION ELECTRONICA: alexandra16@hotmail.com
TELEFONO: 3187342079

JACKELINE ALEXANDRA ARIAS PERAFAN
DIRECCION FISICA.
DIRECCION ELECTRONICA: jackeline.arias12@hotmail.com
TELEFONO:- 3175028545

SALLY ELIANA AGUIRRE
DIRECCION FISICA.
DIRECCION ELECTRONICA sallyamericana@gmail.com
3188373268



Adriano Hurtado Vélez *ML*
Abogado

ARICK MIGUEL CUESTA
DIRECCION FISICA.
DIRECCION ELECTRONICA : conceptosdelacuesta@gmail.com
TELEFONO 3162889898

EL SUSCRITO APODERADO:

DIRECCION FISICA. _ Carrera 8ª nro. 9-68 Oficina 406
DIRECCION ELECTRONICA: hs.asesores@hotmail.com

Atentamente:

ADRIANO HURTADO VELEZ
C.C. nro. 14.965.827 de Cali
T.P. Nro. 23.718 del C.S.J.